

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015-00813**. Informando que se debe reprogramar fecha de audiencia, por cuando el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



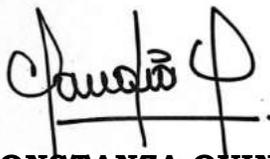
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alfredo Pardo contra CI Las Amalias en Liquidación RAD. 110013105-022-2015-00813-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, como quiera que, el apoderado de la parte demandante, allego escrito de aplazamiento de audiencia, indicando que el demandante tiene programado una cirugía, adjuntando para ello la respectiva documental (documento 45); por lo anterior, el Despacho accede a la misma y se hace necesario programar fecha de audiencia.

Conforme lo anterior, y atendiendo la disponibilidad de agenda del Juzgado, el Despacho **PROGRAMA** la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **02 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00684**, informando que, está pendiente por realizar control de legalidad de las actuaciones del proceso. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA EUGENIA WALTEROS PUERTA contra la COLPENSIONES y otro. RAD. 110013105022-2019-00684-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizora que, en el día 27 de mayo del 2021, el demandante allegó pruebas para que el Despacho de por notificado a la demandada **PORVENIR S.A**, el Auto Admisorio de la demanda, de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022 (Doc. 06 del Exp. Virtual).

Igualmente se observa, que el Despacho mediante Auto del día 06 de julio del 2021, resolvió tener por contestada la demanda por parte a **COLPENSIONES** y se **ordenó** el emplazamiento de la demandada a **PORVENIR S.A**.

Ahora bien, el Despacho procedió a realizar un estudio de legalidad, de acuerdo a las facultades legales conferidas por el Art. 132 del C.G.P, aplicable por analogía por el Art. 145 del CPYSS, y se observa que, con Despacho de por notificada a **PORVENIR S.A**, de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 (Doc. 06 del Exp. Virtual), se tiene que, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ *STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319, STC 10417-2021, STL10796-2022* y más recientemente en la *STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA*, las cuales exponen que, el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como por ejemplo, puede entenderse que, fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho realizó una valoración de tales documentos, y se observa que, la demandante envió el mensaje de datos por medio de correo electrónico, el día 27 de mayo de 2021, a la dirección de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, no se allega acuse de recibido o cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil que indique que el mensaje efectivamente fue entregado al servidor de destino.

De acuerdo a lo anterior, no se puede tener por notificada a **PORVENIR S.A**, por lo tanto, es necesario **declarar parcialmente** sin valor y efectos jurídicos el Auto del 06 de julio del 2021, en cuanto a la orden de emplazar a **PORVENIR S.A**, y, en su lugar, se **ordenará** que, por la secretaría del Despacho, se le **notifique** el Auto admisorio de la demanda, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, igualmente, se **correrá** traslado a la demandada para que conteste si así lo desea.

Por otro lado, se observa que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 12 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

Por último, se ordenará que, una vez vencido el término del traslado, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente sin valor y efectos jurídicos el Auto del 06 de julio del 2021, en cuanto a la orden de emplazar a **PORVENIR S.A**, en su lugar, **ORDENAR** que, por la secretaría del Despacho se notifique el Auto admisorio de la demanda, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

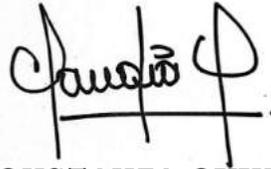
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: Las demás partes del Auto del día 06 de julio del 2021, quedan incólumes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, a la abogada **Claudia Liliana Vela**, y las sustituciones de poder por ella efectuadas, y se **requiere** a la entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00037**. Informo que no se llevó a cabo la audiencia programada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Mary Gil de Álzate contra Nancy Salinas Vargas. RAD. 110013105-022-2021-00037-00.

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021 se programó fecha de audiencia para el 19 de noviembre de 2021 a las 11:30 a.m. (doc 016), la cual no se llevó a cabo, sin que obre en el expediente, constancia alguna, por lo cual, se reprogramará.

En consecuencia, se

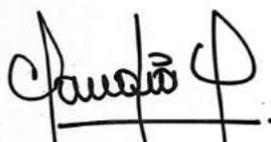
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **10 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

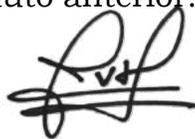
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **019** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00047**. Informo que se venció el termino otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Vasken Georges Stepanian Bassili contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00047-00.

Mediante auto notificado el 18 de enero de 2024 se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el Distrito Capital – secretaria Distrital de Educación (doc 31). Al respecto, vencido el término otorgado para subsanar, el abogado Sergio David Piernagorda Osorio no presentó la respectiva subsanación; así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda.

En otro aspecto, es necesario que obre en el plenario el expediente administrativo del demandante, por tanto, se requerirá a la señora Isabel Segovia Ospina, secretaria de Educación del Distrito o quien haga sus veces, para que lo aporte.

De otra parte, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada Distrito Capital – secretaria Distrital de Educación.

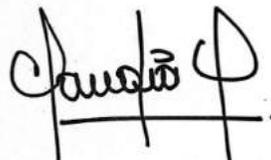
SEGUNDO: REQUERIR a la señora Isabel Segovia Ospina, secretaria de Educación del Distrito o quien haga sus veces, para que allegue el expediente administrativo de Vasken Georges Stepanian Bassili, identificado con C.C. 1.010.170.838, para tal fin, se le concede el término de **20 días hábiles**, so pena de aplicar las sanciones legales. Por secretaría remítase el respectivo oficio, donde se ponga de presente las generalidades del proceso y los datos de identificación del demandante.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **1° DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de noviembre del 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00161**. Informo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió el recurso propuesto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Adriana Yicett Ávila Galindo contra la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00161-00.

Mediante auto notificado el 14 de julio de 2023, se negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (doc 28), decisión frente a la cual, se propuso recurso de apelación (doc 29).

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral mediante providencia del 31 de octubre de 2023 confirmó la decisión tomada por este Despacho (Segunda Instancia doc 04); así las cosas, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Bajo ese contexto, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

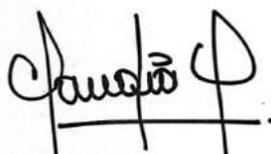
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 31/10/2023.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **25 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00224**. Informando que se debe reprogramar fecha de audiencia, por cuando la diligencia programada previamente, por problemas de conectividad, fue imposible su conexión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



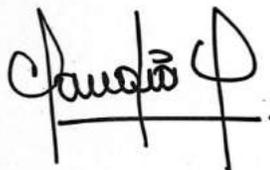
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Mery Torres Galvis contra Limpieza Internacional LASU S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00224-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, como quiera que, la diligencia programada para el día 07 de febrero de la presente anualidad, fue imposible la conexión y realización de la misma por problemas presentados en la plataforma LIFESIZE, autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de audiencias, se hace necesario asignar nueva fecha.

Conforme lo anterior, y atendiendo la disponibilidad de agenda del Juzgado, el Despacho **PROGRAMA** la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **02 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00449**. Informo que se venció el término de traslado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Nilsa Benavidez de Ospina contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P. RAD. 110013105-022-2021-00449-00.

Mediante auto notificado el 18 de enero de 2024, se corrió traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., del escrito presentado por la señora Cleotilde Ariza Pardo, visible en el documento 11 (doc 19). Al respecto, dicha entidad no se pronunció al respecto; así las cosas, se tendrá por no contestada.

En otro asunto, como del expediente administrativo del señor Hugo Ospina Arias, allegado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., se desprende que el citado señor cotizó semanas al Instituto de Seguro Sociales, se oficiará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que aporte el expediente administrativo del citado señor.

De otra parte, como no existen personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda presentada por Cleotilde Ariza Pardo, en calidad de ad excludendum, por parte de la demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.

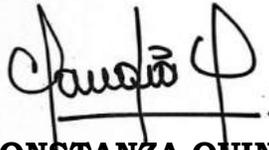
SEGUNDO: REQUERIR al señor Jaime Dussán, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o quien haga sus veces, para que allegue el expediente administrativo de Hugo Ospina Arias (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. 19.109.253, para tal fin, se le concede el término de **20 días hábiles**, so pena de aplicar las sanciones legales. **Por secretaría** remitir el respectivo oficio, donde se ponga de presente las generalidades del proceso y los datos de identificación del causante.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **16 DE OCTUBRE DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00450**. Informo que se revisó el expediente y no se accedió a las pruebas allegas a través de link. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por José Wilmer Bedoya Jiménez contra la Fundación Universidad Autónoma de Colombia FUAC. RAD. 110013105-022-2021-00450-00

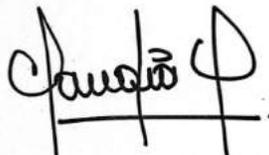
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que, allegue nuevamente las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, en la medida que, se intentó acceder al link dispuesto para cada una de las enunciadas y se encontró que algunas de estas, solicitan: acceso o cuenta con acceso y otras, aparece que la carpeta está vacía.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR a la demandada Fundación Universidad Autónoma de Colombia FUAC, para que aporte nuevamente las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión. Para tal fin, se le concede el término de **15 días hábiles**. Secretaría remita el **oficio** pertinente, a las direcciones electrónicas gleoncastaeda@yahoo.es y rectoria@fuac.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de octubre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00493**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Irwin David Hincapié Ferreira
contra Drummond Ltda. RAD. 110013105-022-2021-00493-00.**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 11 de octubre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la sociedad demandada (doc 03).

El 21 de octubre de 2021, se aportó documentales, con los cuales, la parte actora acredita la notificación de la demandada bajo los parámetros del Decreto 806 del 2020 (doc 04), esto en atención a lo aceptado por la parte demandada en el documento allegado el 24 de noviembre de 2021 (doc 15); en esa medida, se declarará dicha notificación.

De otra parte, el 28 de octubre de 2021, la abogada María Claudia Escandón García, aportó una serie de documentales, entre estos, poder que no cumple los parámetros legales, pues recuérdese que el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
Negrilla del Despacho.

En esa medida, para entender que el poder se confirió en debida forma, bajo los parámetros del citado decreto, las personas inscritas en el registro mercantil, como es la demandada, deben otorgar el poder desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de

existencia y representación legal, y por tanto, para que el Despacho pueda acreditar dicha actuación, le corresponde a la parte allegar imagen de la cual se pueda evidenciar dicha remisión y las dirección electrónica de la parte y el abogado; por tanto, se inadmitirá.

En otro asunto, dadas las afirmaciones de la abogada Escandón García, se oficiará al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allegue copia del expediente identificado con No. 110013105-004-2018-00069-00.

Ahora, el Despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2021 erró al volver a admitir la demanda y ordenar la notificación de la pasiva (doc 13); por lo cual, se dejará sin valor y efecto.

El 24 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante y la abogada Escandón García presentaron recursos contra el auto del 22 de noviembre de 2021 (doc 14 y 15), a los que el Despacho no le dará trámite, en razón a que dicha decisión se dejará sin valor y efecto.

Respecto a las solicitudes de link del proceso, visibles desde el doc 16 al 21, se ordenará la respectiva remisión a las direcciones electrónicas pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada, bajo los parámetros del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión emitida por este Despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual, volvió a admitir la demanda.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a los recursos presentados por el apoderado de la parte demandante y la abogada María Claudia Escandón García frente al auto 22 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda.

Poder (Numeral 1° del párrafo 1° artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La abogada María Claudia Escandón García deberá allegar poder debidamente conferido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica para notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal y/o certificado de matrícula mercantil de la sociedad demandada y dirigida a la cuenta de correo electrónico de la abogada, la cual debe guardar armonía con inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberá allegar imagen de la remisión de los

correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar la deficiencia señalada, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

QUINTO: Por secretaría **OFICIAR** al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, para que se sirva remitir el expediente identificado con No. 110013105-004-2018-00069-00, donde fungen las mismas partes de este asunto, proceso dentro del cual, ya se emitió sentencia por parte de dicho Despacho y por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

SEXTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas de las partes, esto es, irwin3110@hotmail.com y mcescandon@escandonabogados.com, en razón a las solicitudes presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00571**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Cristina Garzón Martínez contra Servicios Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2021-00571-00.

El 16 de noviembre de 2023, se aportó memorial poder, mediante el cual, la apoderada general de Medimás E.P.S. en Liquidación otorgó poder a la abogada María Fernanda Plata Hoyos (doc 24 y 26); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva y se tendrá por contestada la demanda.

El 16 de noviembre de 2023, la apoderada de Medplus Medicina Prepagada S.A. solicitó adición de auto proferido con anterioridad, respecto del llamado en garantía presentado, respecto de Corvesalud S.A.S. (doc 25). Para resolver, evidencia el Despacho que, en efecto, junto con la contestación de la demanda se aportó escrito de llamamiento en garantía (doc 07 pg. 19).

Para resolver, en razón a que afirmó que, suscribió con Corvesalud S.A.S., contrato de compraventa de la totalidad de acciones de las cuales era titular, y por lo cual, subrogó todos los derechos y obligaciones litigiosas, como se desprende del numeral 5.3 del referido contrato, aspecto que acreditó con la copia del contrato aportado (doc 07 pg. 61), se accederá al llamamiento en garantía. Por tanto, se ordenará a Medplus Medicina Prepagada S.A. efectuar el trámite de notificación, el cual deberá efectuar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a través de una empresa de correos o medio a través del cual, se pueda confirmar el recibo del correo electrónico, donde se remita, la demanda, anexos, el llamamiento en garantías, las pruebas allegadas con el llamamiento, el auto admisorio y la presente decisión.

El 16 de noviembre de 2023, se aportó memorial poder, mediante el cual, el representante legal para fines judiciales y administrativos de Cierno Grupo

S.A.S. otorgó poder al abogado Hernán Yessit García Mejía (doc 27); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva y se tendrá por contestada la demanda.

El 17 de noviembre de 2023, se aportó memorial poder, mediante el cual, el representante legal de Miocardio S.A.S. otorgó poder al abogado Diego Andrés Monje Gasca (doc 29); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva y se tendrá por contestada la demanda.

El 17 de noviembre de 2023, se aportó memorial poder, mediante el cual, el representante legal de Medicalfly S.A.S. otorgó poder al abogado Diego Andrés Monje Gasca (doc 30); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva y se tendrá por contestada la demanda.

El 21 de noviembre de 2023, se aportó memorial poder, mediante el cual, el representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. otorgó poder a la abogada Leidy Tatiana López Suarez (doc 31); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva y se tendrá por contestada la demanda.

El 23 de noviembre de 2023, se aportó certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales del Sector Salud, donde aparece inscrita como gerente, la abogada Katheryn Lorena Marín Álvarez (doc 32); así las cosas, se reconocerá la respectiva personería adjetiva y se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se instará a la parte demandante para que cumpla y/o se manifieste, frente a las ordenes emitidas en auto anterior, en los ítem “quinto” y “décimo noveno”

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Fernanda Plata Hoyos, identificada con C.C. 1.098.816.507 y T.P. 381.836, como apoderada judicial de Medimás E.P.S. En Liquidación.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Medimás E.P.S. En Liquidación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hernán Yessit García Mejía, identificado con C.C. 1.056.552.476 y T.P. 218.834, como apoderado judicial de Cieno Group S.A.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Cieno Group S.A.S.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Diego Andrés Monje Gasca, identificado con C.C. 7.699.289 y T.P. 109.194, como apoderado judicial de Miocardio S.A.S. y Medycalfly S.A.S.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Miocardio S.A.S. y Medycalfly S.A.S.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Tatiana López Suarez, identificada con C.C. 1.032.474.359 y T.P. 387.457, como apoderada judicial de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Katheryn Lorena Marín Álvarez, identificada con C.C. 43.277.775 y T.P. 250.394, como apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales del Sector Salud

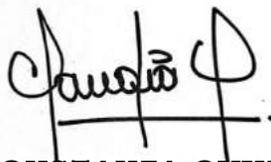
DÉCIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales del Sector Salud.

DÉCIMO PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por Medplus Medicina Prepagada S.A. respecto a Corvesalud S.A.S.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía Corvesalud S.A.S. Para tal fin, se ordena a **Medplus Medicina Prepagada S.A.** efectuar el trámite de notificación, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a través de una empresa de correos o medio a través del cual, se pueda confirmar el recibo del correo electrónico, donde se remita, la demanda, anexos, el llamamiento en garantías, las pruebas allegadas con el llamamiento, el auto admisorio y la presente decisión. Para acreditar dicho trámite, se le concede el término de 20 días hábiles.

DECIMO TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla las ordenes proferidas en auto notificado el 15 de noviembre del 2023, en los ítems “quinto” y “decimo noveno”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Por ESTADO N° **019** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00013**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Germán Ramírez Barbosa contra R. Gómez Arquitectos Ltda en Liquidación y otras. RAD. 110013105-022-2022-00013-00.

Mediante auto anterior, entre otros asuntos, se emplazó a los herederos indeterminados de Enrique Vejarano Peñaranda (q.e.p.d.) y el demandado Raimundo Gómez Grau, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que aportara prueba del trámite de notificación de R.Gomez Arquitectos Ltda en Liquidación y se requirió a las herederas determinadas de Enrique Vejarano Peñaranda (q.e.p.d.) para que manifestaran bajo la gravedad de juramento la existencia de más herederos (doc 15).

Al respecto, el 05 de septiembre de 2023, la abogada Mónica Patricia Rodríguez Ronderos, apoderada de las herederas determinadas de Enrique Vejarano Peñaranda (q.e.p.d.) allegó memorial, donde plasmó que las herederas manifiestan de manera expresa y bajo la gravedad de juramento que no conocen la existencia de otros herederos (doc 18).

De otra parte, luego de la aceptación del abogado Adrian Tejada Lara como curador ad litem, este se notificó del proceso el 21/09/2023 (doc 21) y el 04 de octubre de 2023, presentó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 22); por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, se evidencia que, secretaría efectuó la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas (doc 23).

Bajo ese contexto, es necesario requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que acredite el trámite de notificación de la demandada R. Gómez Arquitectos Ltda en Liquidación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado Raimundo Gómez Grau.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que acredite el trámite de notificación de la demandada R. Gómez Arquitectos Ltda en Liquidación, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a través de una empresa de correos o medio a través del cual, se pueda confirmar el recibo del correo electrónico, donde se remita, la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda, a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal. Para tal fin, se le concede el término de **15 días hábiles**.

Para que la parte actora pueda efectuar dicha orden, secretaría remita el link del proceso a la dirección electrónica info@sanabriaabogados.com y perezsanabriabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024
Por ESTADO N° 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria